

# EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - ARETINO.

Bogotá, 13 de marzo de 1875.

(Aguencia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben inscripciones por las Comisiones de vijilancia de los distritos.)

## CONTENIDO

GOBIERNO DE LA UNION.	
Decreto sobre establecimiento de una oficina de vacunacion para las escuelas publicas	781
DIRECCION DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.	
GRAVISIMA falta cometida por dos alumnos-maestros de la Escuela Normal de Institutores	781
Expulsion de dos alumnos-maestros de la Escuela Normal Nacional de Institutores	781
RELACION de los alumnos i alumnas-maestras que han obtenido becas en las Escuelas Normales del Estado en el presente año.	782
CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PUBLICA.	
ACTAS de las sesiones del Consejo fiscal	782
HECHOS DIVERSOS.	
Revista oficial	784
Voto de aprobacion	784
RELACION de las obras recibidas en la Biblioteca de Zipaquirá en noviembre de 1874	784
NO OFICIAL.	
Nueva edicion de la gramática de Bello	784

## Gobierno de la Union.

### DECRETO sobre establecimiento de una oficina de vacunacion para las escuelas publicas.

El Director jeneral de la Instruccion publica primaria,

#### CONSIDERANDO:

Que hai fundados motivos para temer que la epidemia de la viruela se presente en el país;

Que se debe de antemano premunir a los niños que concurren a las escuelas publicas contra el peligro de la infeccion;

Que el señor doctor Nicolas Osorio se ha servido ofrecer gratuitamente sus servicios a esta Direccion con el fin de vijilar las operaciones de propagacion de la vacuna, lo cual asegura que ellas se harán de acuerdo con lo que dicta la ciencia;

#### DECRETA:

Art. 1.º Establécese en Bogotá una oficina central de vacunacion i despacho de virus vacuno para las escuelas publicas de la República.

Art. 2.º Esta oficina tendrá abierto su despacho todos los dias no feriados desde las cuatro hasta las cinco de la tarde por el término de cuatro meses.

Art. 3.º El empleado que desempeñe aquella oficina se llamará "Vacunador oficial de las escuelas publicas," i gozará de una asignacion de \$ 20 mensuales siendo de su cargo los gastos de escritorio, correo, placas i tubos &c.

Art. 4.º El vacunador oficial tiene obligacion de vacunar a todos los individuos que se presenten en su oficina a las horas de despacho, en el riguroso orden de preferencia que sigue:

1.º Las niñas que cursen en las escuelas publicas de esta ciudad u otro lugar cualquiera;

2.º Los niños que cursen en las escuelas publicas de esta ciudad u otro lugar cualquiera;

3.º Las niñas que cursen en escuelas privadas i en colejos públicos i privados;

4.º Los niños que cursen en establecimientos de igual clase;

5.º Los niños i niñas de toda otra condicion, en orden ascendente de edades;

6.º Los demas individuos que soliciten ser vacunados.

Art. 5.º Los niños i niñas de las escuelas publicas llevarán un certificado del maestro respectivo en que conste su nombre i el número de la

Art. 6.º Los niños i niñas de escuelas privadas i colejos públicos i privados llevarán una certificación del director o dueño del establecimiento.

Art. 7.º El vacunador tiene obligacion de preparar debidamente empaçadas las placas o tubos con virus vacuno que se le exijan por esta Direccion o por las Direcciones de Instruccion publica de los Estados, debiendo en cada orden expresarse si la encomienda se envia o no por el correo. En el último caso deben percibirse en la oficina de vacunacion.

Art. 8.º El vacunador no atenderá órdenes o pedidos que provengan de otras fuentes que las expresadas arriba. En consecuencia, las solicitudes o consultas de los empleados subalternos de instruccion publica se encaminarán por conducto de esta Direccion o de las de los Estados.

Art. 9.º El vacunador oficial preparará una instruccion detallada sobre el uso de la vacuna, su modo de trasmision i las precauciones que deban guardarse, tanto para que el virus no se altere, como para que se eviten accidentes. Cada placa o tubo con virus deberá ir acompañado de una o varias instrucciones.

Art. 10. Este decreto se comunicará al señor Jefe municipal de esta ciudad para que se sirva auxiliar a la oficina de vacunacion con los empleados de policia necesarios; al señor Superintendente de escuelas publicas de Bogotá, para que disponga el modo como han de concurrir a ser vacunados los niños de las escuelas de dicha ciudad; i a los Directores de Instruccion publica de los Estados, para que determinen i reglamenten el modo como se ha de transmitir i propagar el virus vacuno en las escuelas de su dependencia, cuya propagacion debe efectuarse bajo la inmediata vijilancia de los empleados escolares.

Art. 11. Publíquese este decreto para que se aprovechen de sus ventajas los directores i directores de establecimientos de educacion privados i publicos que no se hallan bajo la dependencia de esta Direccion.

Dado en Bogotá a 5 de marzo de 1875.

ENRIQUE CORTÉS.

El Secretario, Juan Félix de Leon.

Aprobado.

Por el Presidente de la República, el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

JACOBO SÁNCHEZ.

La oficina de vacunacion se encuentra en la casa del señor doctor Nicolas Osorio, en Bogotá, i será desempeñada, de las cuatro a las cinco de la tarde, por el Vacunador oficial señor Tomas Enao.

### Direccion de la Instruccion publica del Estado.

GRAVISIMA falta cometida por dos alumnos-maestros de la Escuela Normal nacional de Institutores.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Direccion de la Escuela Normal nacional de Institutores.—Número 11.—Bogotá, marzo 3 de 1875.

Señor Director de la Instruccion publica del Estado.

Pongo en conocimiento de usted que ayer, después de haber, usted i el señor Director de la Instruccion publica nacional, practicado la visita en la Escuela, los señores alumnos-maestros Ramon Sánchez i Francisco González, quien está en la Escuela hace dos dias, después de una ausencia no justificada de ocho, se embriagaron con chicha comprada en una tienda vecina al Establecimiento.

Ya me apena el estar continuamente dando quejas a usted; pero mientras yo dirija este Establecimiento, no podré descuidar la conducta moral de los señores alumnos-maestros, señores destinados a llevar luz i moralidad a los pueblos del Estado.

De usted atento servidor,

MARTIN LLERAS.

### CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia.—Estado soberano de Cundinamarca.—Direccion de la Instruccion publica del Estado.—Número 300.—Bogotá, 5 de marzo de 1875.

Señor Director de la Escuela Normal nacional de Institutores. En la ciudad.

Con suma pena me ha impuesto en la nota de usted, de 3 del mes en curso, número 11, recibida hoy, por la cual se sirve darme cuenta de la grave falta cometida por los alumnos-maestros Ramon Sánchez i Francisco González, en el mismo dia en que los Directores de Instruccion publica de la Nacion i del Estado acababan de visitar el Establecimiento.

Observe al inciso 3.º artículo 47 del reglamento de esa Escuela, la falta cometida por dichos alumnos es de carácter gravísimo, i en mi concepto debe ser castigada con la pena que establece el artículo 50 del mismo Reglamento, previa la formación del proceso verbal que en tales casos se requiere. Por mi parte me apresuro a publicar el hecho, junto con la presente nota, para que la sancion que recaiga sobre tales alumnos sea mas severa, i como un medio preventivo para lograr que se mantenga, en cuanto sea dable, la moralidad i disciplina de esa Escuela.

Soi de usted muy atento servidor,

DÁMASO ZAPATA.

ESPULSION de dos alumnos-maestros de la Escuela Normal nacional de Institutores.

### NUMERO 2.

Los infrascritos Director i Subdirector de la Escuela Normal nacional de Institutores de Cundinamarca,

Considerando: Que, según aparece de las declaraciones de los jóvenes Emiliano Rei, Roberto Vejrano i Leopoldo Acuña, el 3 de los corrientes introdujeron al Establecimiento los señores alumnos-maestros Ramon Sánchez i Francisco González, chicha, i se embriagaron, o por lo ménos el primero;

Considerando: Que, conforme al artículo 47 del reglamento de la Escuela, dicho hecho es de carácter gravísimo;

Considerando: Que el señor Sánchez adolece de marcada inclinacion a la embriaguez, pues, según aparece de las citadas declaraciones, de noticias verbales recogidas en el Establecimiento i de algunos indicios notados por los infrascritos, ya otras veces se ha embriagado; que el señor González, a pesar de no haber venido a la Escuela hasta febrero último, se estuvo en ella unos dias i después desapareció por ocho dias, sin que tal ausencia haya sido justificada; que este joven adolece de incorreible desapplication, cosa reconocida por los señores alumnos-maestros de la Escuela; que el joven Sánchez es tambien desapplicado, como lo demuestra el hecho de haber dispuesto de ocho textos, que se le dieron el año pasado, cuyo valor ascendia a unos veinte pesos;

Considerando: Que, a juicio reflexivo i imparcial de los infrascritos, superiores de la Escuela, interesados por patriotismo i por honor en la buena marcha de la instruccion primaria en el Estado, los mencionados jóvenes carecen de las dotes necesarias al institutor;

### RESUELVEN:

Aplicase, de acuerdo con el parecer del señor Director de la Instruccion publica del Estado, a los señores Ramon Sánchez i Francisco González la pena de expulsion, en uso del artículo 50 del reglamento de la Escuela.

Bogotá, marzo 6 de 1875.





